CUADERNOS DE LA FUNDACION

5

Manuel García-Pelayo

# EL FEUDALISMO

FUNDACION MANUEL GARCIA-PELAYO

Colección Cuadernos de la Fundación
Serie azul: Temas Teórico-Conceptuales

Primera edición: 2000
Segunda edición: abril 2013
© Graciela Soriano de García-Pelayo
© Fundación Manuel García-Pelayo
Fundación Manuel García-Pelayo
Apartado 51966, Caracas 1050
www.fundaciongarcia-pelayo.org

Queda absolutamente prohibida la reproducción de esta obra por cualesquiera medio o forma, electrónica o mecánica, incluida fotocopia, grabación o cualquier otra forma de almacenamiento o rescate de datos, sin el permiso expreso de los titulares del copyright.

Diseño, diagramación y montaje: María Elena Repiso
Impresión: Miguel Ángel García e Hijo, S.R.L.

Hecho el Depósito de Ley
**Depósito Legal de la colección: lf 29720000013**
**Depósito Legal del No. 5: lf 29720129002653**

**ISBN de la colección: 980-07-6573-5**
**ISBN del No. 5: 978-980-6531-37-6**

CUADERNOS DE LA FUNDACION 5

Manuel García-Pelayo

# EL FEUDALISMO

FUNDACION MANUEL GARCIA-PELAYO

Contenido


7 Advertencia editorial

9 I. Localización y supuestos

13 II. El nexo feudal
1. Formas de relación interpersonal
2. El contrato feudal
3. El homenaje
4. La fides
5. Las relaciones personales (deberes del vasallo y del señor)
6. El elemento real (el beneficio)
7. Las tensiones del nexo feudal

19 III. Pluralismo y particularismo

23 IV. El Rey y la idea de Reino
1. La idea de Reino
2. La trascendencia del Rey al orden secular
3. El Rey como cabeza y fin de la jerarquía feudal
4. Deberes y derechos del Rey

28 V. Líneas generales de la estructura social

30 VI. Las tensiones del feudalismo

32 VII. Tipología de la constitución feudal
1. Feudalismo en sentido político polémico
2. Feudalismo como categoría histórico-universal
3. Feudalismo como forma política
A. Feudalismo en sentido amplio (tendencia estructural)
B. Feudalismo en sentido restringido (como sistema institucional)

38 Referencias bibliográficas

# ADVERTENCIA EDITORIAL

Este trabajo de Manuel García-Pelayo constituye el primero de una serie de monografías dedicadas a la Historia de las Formas Políticas europeo-occidentales* que, hasta ahora, habían permanecido inéditas.

Entre los cometidos de la Fundación que lleva su nombre, está precisamente, el de sacar a la luz su obra no publicada en la medida en que se trate de elaboraciones suficientemente acabadas con especial interés intelectual y académico. El tratamiento que Manuel García-Pelayo hace del feudalismo en estas páginas cubre, sin duda, este requerimiento; lo refuerza, el especial interés del maestro por la autonomía de la historia de las formas políticas sobre fundamentos metodológicos que apuntan al tratamiento del fenómeno político sobre sus propios supuestos: social, ideológico, económico, jurídico, desde una perspectiva típico-ideal dinámica por su entendimiento del cambio histórico como transformación: unas formas políticas devienen en otras por el despliegue de antinomias que, generadas en el seno de la forma política vigente (en este caso, del feudalismo), propician el surgimiento de la nueva forma (constitución estamental), fraguando la respuesta que las exigencias del tiempo posterior imprimen al proceso. De aquí que esta disciplina surja de su reflexión con notas propias que impiden confundirla con otras que le son afines y complementarias como la historia del derecho, de las instituciones, o de las ideas políticas, lo cual se manifiesta claramente en los lineamientos que ofrece en estas páginas de la «constitución feudal».

---

* Sólo Las formas políticas del Antiguo Oriente, dedicado al tema en la Antigüedad, se publicó en Caracas (Monte Ávila Editores, 1979).

La cátedra de Historia de las Formas Políticas que se inscribió por iniciativa de Manuel García-Pelayo en el *pensum* de la Escuela de Estudios Políticos y Administrativos, creada en 1973, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, inmediata beneficiaria de esta publicación, es expresiva de la consideración autónoma de esta disciplina fundamental para el buen estudioso de la política. En este sentido, es de notar que este área del conocimiento carecía de importancia en el mundo anglosajón; la preferencia por los estudios sobre el presente y las épocas más recientes, desde la perspectiva del *political system*, relegaba la perspectiva histórica y la importancia de la teoría del Estado. La reciente publicación de los tres volúmenes de S.E. Finer, *The History of Government from the Earliest Times* (Oxford, Oxford University Press, 1997), y la más reciente de W.C. Opello (Jr.) y Stephen J. Rosow, *The Nation State and Global Order: a Historical Introduction to Contemporary Politics* (Boulder, Lynne Riener, 1999) muestran los cambios que se están imponiendo en la perspectiva politológica anglosajona, al abrirse al cultivo de unos campos del conocimiento que, desde la década del cuarenta, habían constituido objeto de los recurrentes y rigurosos estudios de nuestro epónimo.

La Fundación Manuel García-Pelayo rinde justicia a sus cometidos y a su nombre, iniciando la publicación de la serie de estos estudios, verdaderos desarrollos esquemáticos de clases que, seguramente redactó su autor (dadas las fechas de edición de las obras incluidas en la bibliografía) para sus últimos cursos en el Instituto de Estudios Políticos de Madrid (1948-1950), y primeros años de su pasantía por la Universidad de Buenos Aires (1950-1952).

Caracas, abril de 2000

## Capítulo I

# LOCALIZACIÓN Y SUPUESTOS

**1.** El feudalismo es el tipo de ordenación política dominante en la mayoría de los países occidentales europeos desde la segunda mitad del siglo IX. A su margen quedaron, sin embargo, los reinos hispánicos –salvo Cataluña–, así como Hungría, Polonia y los países nórdicos, de manera que el régimen feudal viene a coincidir con los pueblos que habían formado el antiguo Imperio Carolingio, más aquéllos a los que fue importado, como es el caso de Inglaterra, Sicilia y Reinos cristianos de Oriente[1]. A partir del siglo XIII, la «ordenación feudal»[2] se transforma en «Constitución estamental» aunque pervivan en ella algunas relaciones políticas feudales y aunque en algunos casos se conserven, hasta el siglo XIX, ciertas instituciones o situaciones administrativas, sociales y económicas adheridas al feudalismo, aunque no necesariamente feudales sino, más bien, señoriales.

**2.** Considerado en sus líneas generales, el feudalismo europeo es una respuesta a la pretensión de organizar políticamente un Reino de relativa amplitud, ante una situación caracterizada por las siguientes notas: 1) la dispersión de la realidad social en una pluralidad de centros autónomos sin apenas relaciones entre sí y, por consiguiente, sin llegar a constituir una homogeneidad social que sirva de supuesto a una ordenación política unifor-

---

1 Sobre el feudalismo en espacios extra-europeos, *cfr.* Hintze, «*Wesen und Verbreitung des Feudalismus*», en *Staat und Verfassung* (Leipzig 1941, y los trabajos de Lybyer, Franke y Akasawa en el artículo «*Feudalism*» de la *Encyclopaedia of Social Sciences* (New York, MacMillan 1944).

2 Sobre el concepto de «ordenación», véase del autor: Orden, ordenación y organización (Cuaderno No. 3 de esta colección, 1998). (N. del E.)

me; 2) la insuficiencia de medios técnicos e institucionales[3] –lo que impide asegurar la vigencia de la paz y de la justicia y el establecimiento de un orden de dominación más allá del ámbito espacial reducido–, y por ende, de un orden firme y centralizado sobre espacios más amplios; 3) la existencia de ciertas relaciones e instituciones capaces –hasta cierto punto–, de dar vigencia a la paz y a la justicia, y de permitir la articulación de las partes en un todo, aunque dicha articulación revista forma laxa.

Se trataba, pues, de armonizar la idea de Reino –que en sí misma tiene naturaleza unitaria e institucional– con la insuficiencia de medios y con el particularismo y pluralismo sociales, para lo cual hubo de verificarse un doble proceso consistente, por una parte, en la adaptación a la realidad y, por la otra, en la utilización de las posibilidades contenidas en ella. Entre éstas se encontraba, ante todo, el hecho de que si bien con el hundimiento, primero del Imperio Romano, y después del Carolingio, la institucionalización había desaparecido en buena parte del mundo laico, en cambio la relación interpersonal se había revelado capaz de crear vínculos que mantuvieron la unidad y el orden en momentos de decadencia de las instituciones imperiales. Los pueblos germánicos –sin reconocer otro vínculo que la lealtad personal entre la comitiva y el caudillo– pudieron derrocar al Imperio y establecer sobre él complejos de poder; por otra parte, con la decadencia institucional del Bajo Imperio, los propietarios latifundistas asumieron las funciones públicas caídas en el vacío, de modo que los residentes en el latifundio tuvieron hacia la persona del propietario las relaciones que antes tenían frente al Imperio. En el primer caso, nos encontramos con la formación de unidades políticas relativamente amplias bajo el supuesto de la lealtad personal; en el segundo, con la formación de pequeñas unidades de dominación basadas en la dependencia personal. Junto a esta extensión de las relaciones interpersonales, tanto en el Bajo Imperio como en los Reinos bárbaros, se había producido el fenómeno de la concesión de tierras a cambio de servicios –como correspondía a un tiempo de penuria dineraria– así como el de la formación de numerosos núcleos autónomos de poder mediante la concesión o reconocimiento de inmunidades y la asunción de señorío por los particulares.

3 Véase *infra*, p. 34.

Frente a esta situación, el feudalismo significa, originariamente, el reconocimiento de que el orden político ha de adaptarse a la pluralidad de unidades sociales y de centros de poder, ya que su insuficiencia de medios no le permite allanarlos ni, por consiguiente, establecer un orden de dominación que asegure inmediata y directamente la vigencia de la paz y de la justicia, lo que, en cambio, se hace posible si se la encomienda a los poderes locales. Pero, junto a esta adaptación, y a la dispersión del poder que implica el feudalismo, anula todos estos centros en una unidad, mediante el vínculo de la relación interpersonal de lealtad, hasta hacerlos derivar en un solo centro (el Rey), de modo que, sobre una infraestructura pluralista, es capaz de dar vigencia a la idea de unidad del Reino.

De esta manera, el orden político feudal se caracteriza por la integración de tres momentos: 1) la idea de Reino, basada en la vivencia de ordenaciones políticas de determinadas gentes o estirpes que, de modo más o menos preciso se extendieron sobre un territorio; representa el momento institucional y unitario en medio del pluralismo y del sistema de relaciones interpersonales; 2) la autonomía de las partes componentes, no tanto en virtud de criterios racionales y objetivos, cuanto de la adaptación a una realidad empírica imposible de superar ante la debilidad de medios del poder central; representa, por consiguiente, el momento pluralista frente a la tendencia unitaria de la idea de Reino; 3) las relaciones interpersonales en virtud de las cuales el pluralismo es capaz de trascender hacia una cierta unidad, y que permiten asegurar un orden de dominación disperso en una serie de centros, pero con efectividad dentro de cada uno de ellos. Tales relaciones interpersonales vienen, pues, a ser el eje de la constitución feudal.

**3.** De este modo, el feudalismo aparece como una vía hacia la unidad política, ya que sin la relación feudal, los Reinos se hubieran dispersado totalmente en unidades de poder, no ya autónomas, sino independientes. Pero el feudalismo puede también manifestarse como una vía hacia la destrucción de una unidad política. Uno u otro resultado dependen de la situación a la que responde el feudalismo, de lo adecuado de la respuesta feudal ante esa situación, y de la estructura concreta que se adopte.

Cuando apenas hay unidad preexistente, es claro que la solución feudal abre camino hacia la creación de la unidad;

cuando, por el contrario, la constitución feudal significa el relajamiento de vínculos unitarios preexistentes, entonces se manifiesta como una tendencia hacia la desintegración. El feudalismo es una unidad laxa y, por consiguiente, si frente a la carencia de unidad, representa un progreso, en cambio, frente a una unidad más firme representa una decadencia, entendiendo ambos términos desde el punto de vista de la intensidad y de la unidad.

Por otra parte, para su significación integradora o desintegradora es de decisiva importancia la relación que exista entre el principio unitario –representado por la idea de Reino y hecho efectivo por los poderes a disposición del Rey–, y el principio pluralista. Cuando falta el principio unitario o cuando es tan débil que se convierte en un símbolo vacío –como la Corona de Hierro de Lombardía–, entonces el feudalismo representa ciertamente, la dispersión, e incluso la disolución de la unidad política. Pero cuando el momento unitario tuvo la debida fuerza, el feudalismo creó vigorosos Reinos –como fue el caso de las monarquías normandas–, o hizo posible la extensión del Reino a un gran espacio, como fue el caso de Francia o de Alemania en una época en la que, por ejemplo, España, donde no hubo feudalismo, estaba dispersa en varios Reinos.

Además, dentro de la tendencia general de un Reino hacia su unidad y dispersión, cabe que el vínculo feudal sirva, en unas ocasiones para afirmar la unidad, y en otras para quebrantarla. Así en Alemania, si bien el feudalismo tuvo un papel decisivo como obstáculo a su constitución como Reino unificado, sin embargo, en el siglo IX, fue el vínculo feudal el que permitió la unión de los Ducados troncales a la Corona; mientras que en Francia, la persistente tendencia a utilizar el vínculo feudal como instrumento de afirmación del poder monárquico, no dejó de verse obstaculizada en ocasiones, por los efectos disgregadores de dicho vínculo.

En resumen, el feudalismo no es, en sí mismo, ni caos ni desorden, y lo decisivo para la unidad o la dispersión no es el vínculo feudal, como no lo es en nuestro tiempo el federalismo o la concurrencia de partidos; lo decisivo fue el uso que se hizo de tal vínculo dentro de las exigencias y posibilidades de la situación y de la dialéctica de las fuerzas y tendencias políticas.

## Capítulo II

# EL NEXO FEUDAL

### 1. Formas de relación interpersonal

La relación interpersonal se manifiesta a través de dos formas: la propiamente feudal, constituida por la prestación de homenaje y mediante la cual los distintos centros se vinculan hasta formar un todo complejo, y la señorial, en virtud de la cual se debe obediencia a una persona concreta que está dotada, a propio título, de facultades jurisdiccionales. Aquí nos ocuparemos de la relación constitutiva del Reino, o sea, de la propiamente feudal. Tal relación se establece mediante un contrato entre dos personas, señor y vasallo, acompañado de ciertas formalidades y basado en la fe recíproca, mediante el cual el vasallo debe al señor servicio, y recibe de éste beneficio y protección.

### 2. El contrato feudal

El contrato es el típico instrumento de las relaciones interpersonales y, por consiguiente, también del feudalismo. Pero el contrato jurídico feudal posee una naturaleza *sui generis*. En primer lugar, no tiene como supuesto una ley general y, por ende, no se celebra en el marco, dentro de las condiciones y bajo las reservas de ésta, sino que es un fin en sí mismo, o bien fuente originaria de derechos (cuando se trata de enfeudación originaria), o bien derivada de otro contrato (cuando se trata de una subenfeudación). A diferencia también de un contrato moderno, no se agota en sí mismo, sino que su sentido es articularse en el orden conjunto de las relaciones feudales, tanto desde el punto de vista vertical –al establecer un nuevo grado de la jerarquía feudal–, como desde el punto de vista horizontal, en cuanto que crea un nuevo centro de poder que viene a modificar la distribución de poderes del Reino. En consecuencia, desde el punto de vista de

la forma jurídica, la constitución feudal es la resultante de una pluralidad de contratos o, dicho de otro modo, es un cosmos de contratos mediata o inmediatamente referidos a un centro constituido por el señor feudal originario, es decir, por el Rey.

Se asemeja a un pacto, puesto que, en principio, no vincula voluntades contrapuestas, sino concordantes, y por consiguiente, no orientadas a establecer una relación societaria sino comunitaria y, en sus comienzos, incondicional, si bien con el transcurso del tiempo tienden a fijarse de una manera precisa los derechos y deberes de las partes y, con ello, a transformarse en societaria la relación comunitaria. Por otro lado, el contrato feudal es distinto del pacto, puesto que no admite adhesión de terceros, manteniéndose siempre como relación bilateral.

El contenido del contrato feudal es la institución de una relación desigual entre pares originariamente iguales que afecta, sobre todo, el *status* personal; es –como lo define Hintze– un *Statuskontrat*[4], un contrato de *status* en virtud del cual los participantes alteran su respectiva situación personal al vincularse entre sí por lazos de fidelidad, servicio y protección; sólo como subsidiarias de tales relaciones personales, se establecen también vinculaciones de tipo material, aunque más tarde pasen a primer plano condicionando las relaciones personales. Como corresponde a una época de escasa racionalización jurídica, su celebración se realiza con arreglo a formas simbólicas[5].

### 3. El homenaje

Mediante el contrato de feudo una persona (vasallo) se convierte en hombre de otra (señor), en *vostre hom*, en *homo vester*. Esta conversión en hombre de otro, esta enajenación de la propia persona a otra hasta donde lo permite la dignidad del hombre libre es lo que constituye el *hom-enaje*. No se trata de una degradación, sino, por el contrario, de un realce de la persona que, por este solo hecho, asciende al estamento superior de la sociedad laica: al estamento de los *bellatores* cuya función es la guerra y el gobierno. Para el resto de los grupos sociales, estaba excluido el homenaje.

---

4 Hintze, *op. cit.* p. 157.

5 *Cfr.* Ganshof: *Qu'est-ce que la féodalité?* (Neuchâtel-Bruxelles, 1947), pp. 89 y ss., y Bloch: *La societé féodale. La formation des liens de dépendance* (Paris, 1949), pp. 224 y ss.

## 4. La *fides*

Esta vinculación substancial tenía su garantía principal en la *fides* jurada sobre los Evangelios, de modo que su quebrantamiento –felonía–, aparte de la descalificación moral y de las sanciones jurídicas (ante todo la pérdida del feudo), llevaba aparejada la caída en pecado mortal y la atracción del castigo divino. En su acepción general, *fides* significa, a la vez, creencia y lealtad o, más bien, la unidad indisoluble entre ambas: *fides* es creencia, pero no una creencia como hábito mental o simplemente intelectivo, sino una creencia que vincula existencialmente el creyente a lo creído y que exige, promueve y potencia la acción; *fides* es adhesión, pero adhesión fundada en una creencia y sentida como deber moral incondicional. Así, pues, la *fides* contiene el momento de creencia y el de lealtad; el creyente es fiel, y ser fiel es ser creyente. En el feudalismo se trata de una creencia de naturaleza carismática, fundada en el reconocimiento de cualidades poseídas por el señor por el solo hecho de serlo y, en este sentido, Max Weber considera al feudalismo como una rutinización del carisma, al convertir lo extraordinario en cotidiano.

En todo caso, hay que tener presente que la *fides* no constituye solamente el supuesto del feudalismo, sino el principio fundamental de la vinculación política en la Edad Media: la lucha contra el Islam es la lucha de dos *fides*, y cuando la tensión entre la Curia y el Imperio alcanza su punto culminante, a la *fides* eclesiástica se contrapone la *fides* imperial[6]. Un vínculo fundado en la *fides* es poderosísimo mientras la creencia en que se sustenta y el deber incondicional derivado de ella sean interna e intensamente sentidos, pero queda inerme en el momento en que no se den estos supuestos. Cuando esto sucede, o bien los vínculos se disuelven, o bien han de complementarse o sustituirse por principios tradicionales o racionales de legitimación o por puras relaciones de dominación.

En todo caso, y por constituir el vínculo fundamental del sistema feudal, es lógico que la *fides* tratara de ser fortalecida por todos los medios y que la felonía se convirtiera en la acción más despreciable del hombre. Y así, un arzobispo dice, en 1031, a un caballero que bajo amenaza de muerte había matado a su

6 *Cfr.* De Stefano: *La idea imperiale di Federico II* (Bologna, 1952).

señor: «has debido aceptar la muerte por él; tu fidelidad hubiera hecho de ti 'un mártir de Dios'»[7]; y las leyes de Alfredo de Inglaterra establecen como única excepción a la composición pecuniaria, la felonía hacia el señor, para la que no puede haber merced, ya que Dios Omnipotente no la mostró para los que la negaron, y Jesucristo, Hijo de Dios, no absolvió a ninguno de los que le vendieron y mandó que el Señor fuera amado como uno mismo: el crimen del que traiciona a su señor es el mismo que el de Judas[8]. En resumen, la *fides* al señor no difiere substancialmente de la fe debida a Dios, lo que en tiempos de intensa creencia religiosa fortalecía extraordinariamente la vigencia del vínculo.

Así fortalecida, la relación de vasallaje se muestra tan firme que pasa a ser arquetipo de toda vinculación comunitaria, intensa e incondicional, de modo que se considera a los hijos como vasallos del padre; al amante como vasallo de la amada; a Cristo como vasallo de Dios, etc.[9]

## 5. Las relaciones personales (deberes del vasallo y del señor)

Como se ha dicho más arriba, el homenaje significa, en principio, la enajenación incondicional del vasallo a la persona del señor, prometiéndole, en el acto de la fe, una devoción sin reservas «hacia y contra todos en el presente y en el porvenir», ser «amigo de todos sus amigos y enemigo de todos sus enemigos»; la vinculación es tan intensa e incondicional que los testimonios literarios de la época dicen: «amaré lo que ames y detestaré lo que detestes» o, «si mi señor es muerto, quiero que me maten; si ahorcado, que me cuelguen con él; si echado al fuego quiero ser quemado»[10].

Tan intensa vinculación se va concretando cada vez más en deberes específicos, perdiendo en intensidad, pero ganando en precisión. El vasallo no debe hacer nada contra el honor, la posesión, la justicia y las acciones del señor o, dicho en términos de Bracton[11], debe manifestarle *subjectio et reverentia.*

---

7 Bloch, *op. cit.*, p. 355.

8 Maitland, *The Constitutional History of England* (Cambridge, 1950), p. 148.

9 Bloch, *op. cit.*, p. 356.

10 Ganshof, *op. cit.*, p. 96; Bloch, *op. cit.*, p. 355.

11 Jurista inglés de mediados del s. XIII. *De legibus et consuetudines Angliae*

Pero junto a estos deberes, esencialmente negativos –ya que se resumen en no hacer nada contra el señor–, están los deberes positivos que se concretan en el *auxilium* y en el *consilium*. Se trata de deberes que, teniendo en sus comienzos un ámbito borroso, se van precisando cada vez más.

El *auxilium* consiste, ante todo, en el servicio militar que el vasallo debe prestar a su señor, sea con cierto número de gentes, sea con su sola persona, y que puede consistir en la hueste o campaña, en la cabalgada o expedición breve y en la guardia en el castillo; en sus comienzos de duración ilimitada, tiende después a precisarse en un número definido de jornadas. El *auxilium* comprende, además, la ayuda pecuniaria que tiende también a limitarse a algunos casos específicos[12] y más tarde, a adquirir formas próximas a los impuestos. Otros servicios eran los de administración dominical, escoltas, alojamientos, etc.

El deber de *consilium* consistía en participar con los demás vasallos en la curia del señor para aconsejarle sobre los asuntos que le sometiera, e integrar el tribunal feudal.

Paralelos a los deberes del vasallo eran los del señor: «la misma fe y lealtad –dice Beaumanoir[13]– que el vasallo debe a su señor en razón de su homenaje, debe el señor a su hombre», a quien ha de defender y proteger sea con las armas, sea ante la justicia, así como garantizarle la posesión del beneficio, darle consejos y hacerle buena justicia.

## 6. El elemento real (el beneficio)

El llamado elemento real del nexo feudal está constituido por el beneficio, o sea, por la cesión de derechos sobre una tierra de un castillo, del ejercicio de una autoridad (feudos de dignidad), o de una renta (feudos de bolsa o feudos en el aire). La función del beneficio es, en principio, la de sostener al vasallo y su equipo militar, y servir de prenda al vínculo interpersonal. Tiene, pues, un carácter adjetivo a lo que constituye la subs-

(New Haven, 1922 y London, 1940). Véase, en esta última edición: II, p. 33. Véase, además, del autor: Obras Completas: I, pp. 435, 805 y 816; II, pp. 1.105 y 1.054 (Madrid, C.E.C., 1992). (N. del E.)

12 En Francia, el rescate del señor, la investidura de caballero de su hijo, la boda de su hija, y la partida a Tierra Santa.

13 Philippe de Remi, señor de Beaumanoir: *Coutumes de Beauvesis* (Paris, Ed. Moderna, 1899-1900). (N. del E.)

tancia del nexo feudal, que es la relación interpersonal. Sin embargo, con el transcurso del tiempo se produce un proceso de patrimonialización del feudo, al hacerse hereditario y entrar en relaciones de compra-venta, lo que tiene como consecuencia que el elemento real o beneficio adquiera primacía sobre el personal o vasallaje, con la consecuencia de que la relación feudal se cosifique y siga la suerte de la relación patrimonial.

De los tipos de feudo anteriormente aludidos tiene especial interés desde el punto de vista de la ordenación política y social, el consistente en una tierra poblada por campesinos y sobre la que simultáneamente se conceden o ratifican inmunidades o derechos jurisdiccionales, uniéndose así el feudo de tierra con el de dignidad, con lo cual el señor, junto con la tierra, se despoja de derechos de mando sobre los habitantes de ella, que son adquiridos irrevocablemente por el vasallo –salvo caso de felonía– produciéndose de este modo una mediatización en el ejercicio del poder. Al dar al vasallo una tierra poblada y derechos jurisdiccionales sobre sus habitantes, se producen dos características típicas del régimen feudal: la unidad entre feudo y señorío por un lado, y la división de funciones entre los que batallan y ejercen autoridad, y los que trabajan para el sustento de aquéllos por el otro.

## 7. Las tensiones del nexo feudal

Para terminar con estas consideraciones sobre la vinculación feudal hemos de hacer notar la tensión que encierra: por una parte, entre el factor personal (relación de recíproca lealtad entre dos personas concretas) y el factor real (beneficio); y por otra, entre una vinculación incondicional, comunitaria e irracional, y los intereses personales contrapuestos sujetos a cálculo. La evolución del nexo feudal condujo, por un lado a su patrimonialización o cosificación, al pasar las relaciones personales de originarias a derivadas y, por otro, a su racionalización, al establecerse de modo preciso los derechos y deberes, con lo que pasan a primer plano los intereses contrapuestos frente a la enajenación y el espíritu comunitario que lo había caracterizado durante la primera época. Pero el nexo feudal sólo podía ser verdaderamente eficaz si predominaba el primer espíritu, de modo que su cambio de estructura tiende a convertirlo en instrumento inadecuado para la consecución de la unidad política.

## Capítulo III

# PLURALISMO Y PARTICULARISMO

**1.** El hecho de que la relación feudal incluya normalmente la enajenación de regalías y derechos jurisdiccionales, es decir, de funciones públicas, encierra las siguientes consecuencias:

a. La interposición de poderes autónomos entre el Rey y el conjunto de los súbditos del Reino, dando así lugar a una mediatización en el ejercicio del poder, o dicho de otro modo, a la ruptura de la relación inmediata de dominación entre el centro y la base. Este proceso de mediatización se acentúa cuando –como es el caso normal–, el vasallo dispone de capacidad feudal activa, es decir, de la capacidad de sub-enfeudar, ya que ello permite la interposición de nuevos grados intermedios sin otro límite que el de los beneficios disponibles.

b. La libertad de poseer varios feudos hizo posible la prestación de fe a varios señores por parte del mismo vasallo, dando así origen a una pluralidad de lealtades que se transformaba en conflicto cuando dos señores se encontraban en pugna o, aun sin estar en ella, precisaban simultáneamente del *auxilium* de un vasallo común. Este conflicto trató de resolverse mediante soluciones casuísticas tales como el primado del feudo más antiguo o más importante; o el examen, por parte del vasallo, de la justicia de la causa de cada uno de los señores. A partir del siglo XI se trató de garantizar el auxilio incondicional del vasallo a través del homenaje sólido (*solido ligum*), que comprometía a dar primacía a las obligaciones derivadas de él sobre las originadas en cualquier otro homenaje; «el señor de un hombre *solidus* –dicen los *Usatsges*– dispone de su auxilio hacia todos y contra todos; nadie puede disponer de él». Sin embargo, la institución se degenera cuando, con

el transcurso del tiempo, se hace costumbre prestar homenaje sólido a más de un señor[14].

c. La posibilidad de transferir unos derechos con reserva de otros y, sobre todo, la de otorgar feudos de justicia sin tierra que, a su vez, podían ser total o parcialmente objeto de ulterior enajenación, tuvo como consecuencia que sobre una misma tierra y unos mismos hombres pudieran ejercer jurisdicción una pluralidad de titulares o, dicho de otro modo, llevó a una pluralidad de dependencias por parte de los sometidos.

d. Apenas hay que añadir que el ámbito de los poderes de que disponía cada señor podía ser muy diverso, tan diverso y variable como las situaciones que constituían el supuesto de los contratos de feudo.

**2.** Por debajo de este pluralismo latían, sin embargo, ciertos principios de ordenación vertical y horizontal. En el primer aspecto, existía un esquema jerárquico según el orden de las enfeudaciones y la calidad de los derechos jurisdiccionales; en el segundo aspecto, se hacía presente un orden concurrente[15] entre los distintos titulares de feudos.

La denominación de los grados de la jerarquía según el orden de las enfeudaciones, variaba según países y tiempos pero, en todo caso, tal orden tenía su primer grado y origen en el Rey que era *suzerain* (señor del señor) general del Reino, viniendo inmediatamente los *capite tenentes* (*tenant en chef*, *captal*, *Fursten*, Magnates, Pares, Barones), o sea, los que han recibido feudo inmediatamente del Rey; a continuación vienen los vasallos de los *capite tenentes*; después los vasallos de éstos y así sucesivamente hasta el *vassus vassorum* o vasallo de vasallos que no es señor de nadie. Pero una misma persona podía ocupar, según los feudos de que era titular, distintos grados de la jerarquía feudal, de manera que junto a un feudo recibido directamente del Rey y que le convertía en *capite tenente*, podía tener feudos recibidos en tercer o cuarto grado, que le colocaban en grado jerárquico inferior.

En principio, la jerarquía según el orden de las enfeudaciones debía corresponderse con la de los derechos jurisdiccio-

14 Bloch, *op. cit.*, p. 335.

15 Véase nota 2, p. 9. (N. del E.)

nales. Pero la patrimonialización de las relaciones feudales y la concesión de feudos de dignidad separados de la tierra, tuvieron como consecuencia la separación entre ambas jerarquías. Es imposible establecer de modo generalmente valedero el orden de los derechos de justicia, debiéndonos limitar a señalar la distinción entre alta justicia, cuya competencia se extendía a los asuntos civiles más importantes y a los criminales sancionados con muerte (*justitia sanguinis*), y la baja justicia, relativa a asuntos menos importantes.

El feudalismo significa también una división horizontal del poder político pues, considerada en su conjunto, la estructura de poderes de un Reino es la resultante de la concurrencia de poderes de los distintos vasallos. En consecuencia, el fraccionamiento del poder no sólo tiene lugar de arriba abajo, de señor a vasallo, sino también en el mismo plano del vasallaje, de manera que los titulares de los feudos limitan entre sí sus poderes, circunstancia que no dejó de ser utilizada por los Reyes en su política de afirmación del poder del centro.

Apenas es necesario advertir que este fraccionamiento es muy distinto de la división de poderes en el Estado liberal o federal[16]. Mientras que en éstos dicha división tiene lugar en el marco de una ley general (Constitución), en el orden feudal se origina en la concurrencia de derechos subjetivos; mientras que modernamente la división de poderes es la deducción lógica de un principio, en el feudalismo es la resultante de la adaptación a circunstancias empíricas, a situaciones fácticas de poder; mientras en el uno se hace con arreglo a funciones (es decir, objetivamente), en el otro se hace con arreglo a las particularidades subjetivas de personas y tierras; mientras en el Estado liberal va enderezada a la garantía de la libertad, en el feudalismo se dirige a dar firmeza normativa a situaciones de poder, o, en todo caso, a «libertades» concretas; mientras que en el primero se orienta teleológicamente, en el segundo se trata, primordialmente, de una constelación mecánica que tiene un sentido, pero no una finalidad. En resumen, en el uno es consecuencia de una organización racional; en el otro, consecuencia de una ordenación empírica.

16 Sobre el tratamiento de la división de poderes por el autor, véase «división de poderes» en el índice alfabético de sus Obras Completas, vol. III, (Madrid, C.E.C., 1992). (N. del E.)

**3.** Digamos ahora unas palabras sobre lo que constituía el núcleo típico de poder autónomo, es decir, el señorío, dado que al feudalismo se le puede definir como la vinculación entre el vasallaje y el señorío. Se trataba de una tierra inmune al Rey o al señor superior, o sea, de una tierra sobre la que existía para éstos una triple prohibición: de *introitus* (entrada de funcionarios); de *exactiones* (percepción de impuestos), y de *jurisdictio* (ejercicio del poder político)[17]. En consecuencia, el señor ejercía sobre ella los derechos vedados a la autoridad superior, es decir, tenía a su cargo el mantenimiento de la paz y la justicia, y disponía de las pertinentes regalías. Administraba, así, la alta y la baja justicia, o ambas, a las que añadía la justicia feudal cuando sobre la tierra del señorío se habían otorgado feudos; percibía exacciones y otras cargas como prestaciones personales, y disfrutaba de ciertos monopolios económicos como, por ejemplo, los de molino o lagar; protegía a la Iglesia, viudas y huérfanos, y convocaba a servicio militar. Centro jurídico del señorío era el castillo: *jurisdictio castro coheret*, dicen los juristas del siglo XIII. La obediencia al señor por los habitantes del señorío se fundaba en la relación de fidelidad para los vasallos, y en la dominación para el resto de los habitantes.

17 El ejercicio del poder –gobernar– en la Edad Media era, fundamentalmente, impartir justicia, ejercer el Derecho. Véase del autor de este artículo: La idea medieval del derecho (Cuaderno No. 8 de esta colección, 2004). (N. del E.)

## Capítulo IV

# EL REY Y LA IDEA DE REINO

### 1. La idea de Reino

Trascendiendo el cosmos de relaciones interpersonales y el pluralismo de poderes, opera un tercer momento de naturaleza institucional y unitaria, constituido por la idea del Reino cuyo portador es el Rey. Desarrollada por los escritores, documentos y actos políticos y eclesiásticos, (ritos de coronación, documentos y concilios) de la época carolingia, nunca queda del todo soterrada, sino que es conservada por los círculos cortesanos y eclesiásticos. Según ella el poder, la *potestas regalis*, tiene naturaleza institucional e impersonal, ya que ha sido establecida por Dios con independencia de la persona del Príncipe; los súbditos están obligados al Rey, y éste al pueblo, por la misma y común obligación de servir a la ley de Dios, al justo orden y a la Providencia. El Reino no es la suma de diversos *status* que han de ser conservados por el Rey, sino más bien su articulación en una comunidad que existe en ellos, pero que los trasciende, de modo que por encima de los intereses, del honor o de la libertas de cada uno, existe la idea de *commune salute*, de una *communitas utilitatem*.

Esta idea del Reino cuyo portador es el Rey, rebasa el puro orden feudal, al tiempo que es su condición. Sólo el Rey convierte la pluralidad en unidad, siendo así, la condición ontológica y lógica de la unidad del Reino: condición ontológica en cuanto que, sin la común referencia al Reino y al Rey, la pluralidad de relaciones feudales quedaría desconexa, dispersándose en una serie de centros independientes; condición lógica, en cuanto que todos los feudos y derechos jurisdiccionales tienen su origen en el Rey, que viene a desempeñar, así, el papel de la norma primaria fundamental en la teoría constitucional mo-

derna. En todo caso, el Rey goza de preeminencia frente a los señores, lo que se manifiesta en su trascendencia al puro orden secular y en su carácter de origen y fin de la jerarquía feudal.

## 2. La trascendencia del Rey al orden secular

La trascendencia al orden secular tiene su origen e instrumentación en el rito de la coronación que, si en parte fue compartido por señores poderosos en su elemento más importante –la unción con el santo óleo– fue reservado por la Iglesia para los Reyes. Se trata de un acto que aparece entre los britones en el siglo VI, en los visigodos en el VII, en los anglosajones y francos en el VIII, y cuyo «sentido universal en la liturgia católica es hacer pasar un hombre o un objeto de la categoría profana a la sacra»[18]. El Papa Gregorio el Grande lo establece como sacramento, calificación que conserva hasta el siglo XII, en que al precisarse la doctrina sacramental de la Iglesia, pasa a ser considerado como *quasi* sacramento[19]. Sus efectos externos, difíciles de precisar, llegaron incluso en algún caso (Francia e Inglaterra) a reconocer al Rey el don de realizar milagros (curación, por imposición de las manos, de enfermedades escrofulosas). Pero, en cualquier caso, el rito de la unción colocaba al Rey al margen y por encima del mundo laico, lo convertía en mediador entre el clero y el pueblo, y lo beneficiaba de la inviolabilidad de los ungidos de acuerdo al texto *noli tangere christos meos*.

En una época de firmes creencias religiosas, la inviolabilidad derivada de la unción no dejaba de ser eficaz. A este respecto, Bloch llama la atención sobre el hecho de que, si bien hubo muchos reyes mal obedecidos por sus vasallos, sólo tres murieron en esta época violentamente: «en Inglaterra Eduardo el Mártir, víctima de una rebelión de palacio fomentada por su propio hermano; en Francia Roberto I, usurpador muerto en la lucha por el partidario del Rey legítimo; en Italia, atravesada por tantas luchas intestinas, Berenguer I. Al lado de las hecatombes del Islam, considerando lo que ofrecen en occidente mismo las listas de muertes cometidas en las personas de los grandes vasallos de diversas coronas, teniendo en cuenta, en

18 Bloch, M., *La société féodale. Les classes et le gouvernement des hommes* (Paris, 1949), p. 151.

19 Kern, *Kingship and Law in the Middle Ages* (Oxford, 1948), p. 37.

fin, las costumbres familiares de una época de violencia, se convendrá que es poca»[20].

Por otra parte, la consagración y, especialmente la unción, otorgaba al Rey una legitimidad que rebasaba las puras relaciones feudales, lo que tenía como consecuencia que el Rey, aunque escaso de poderes, estuviera dotado de una intensa *auctoritas* que se expresa, entre otras cosas, en que la palabra del Rey posee el más alto crédito, debiendo ser creída sin juramento y teniendo, por tanto, el valor de plena prueba; en el monopolio de ciertos títulos como *Dei gratia*, Vicario de Dios, *Vice Christo*, *Rex serenissimus*, *Rex gloriossissimus*, etc.

### 3. El Rey como cabeza y fin de la jerarquía feudal

Dentro del sistema de las relaciones feudales, el Rey es el origen y fin de la jerarquía. Es el origen, pues todos los feudos y derechos jurisdiccionales se originan en el Rey por muchos que puedan ser los escalones intermedios, representando, en consecuencia, el elemento monista en medio del pluralismo feudal, que impide que éste se disuelva en un caos. En cuanto *suzerain* general, ningún deber de fidelidad hacia un señor puede obligar a hacer armas contra el Rey, principio que se aseguraba jurídicamente bien a través de la cláusula *salva fidei dominio regi*, explícita o implícitamente contenida en los contratos feudales, bien en el deber por parte de los subvasallos de prestar juramento directo de fidelidad al Rey antes de tomar posesión de su feudo, tal fue la fórmula en las formas racionalizadas de feudalismo[21].

→ El Rey era el fin de la jerarquía feudal en el sentido de que todos los feudos sin sucesión revertían a él y, sobre todo, en el de que no podía prestar homenaje a nadie, de manera que cuando se hacía cargo de un feudo tomaba las cargas que le fueran inherentes, pero no los deberes de fidelidad[22].

Ahora bien, del principio de la lealtad directa o incondicional al Rey, y del hecho de que éste no pueda ser vasallo de nadie, se desprende que si cualquiera puede tener varios señores, nadie, en cambio, pueda tener más de un Rey. En consecuencia,

---

20 Bloch, *op. cit.*

21 Véase *infra*, p. 33 y ss.

22 Sobre el casuismo a que dio lugar, *cfr.* Halphen, «*La place de la royauté dans le système féodal*», en *A travers L'Histoire du Moyen Age* (Paris, 1950).

encierra potencialmente el germen de la unidad y exclusividad del poder político puesto que excluye cualquier otra fidelidad en colisión con la que a él se le debe, y hace que todas las relaciones de lealtad se articulen en un centro. Con ello crea contornos al Reino, pues si sobre la tierra pueden existir varios señores, no puede, en cambio existir más que un solo Rey, circunstancia que le convierte en jefe o *caput* del pueblo o de la tierra. En resumen, el monarca es un poder *sui generis*, anterior y superior al sistema de relaciones feudales y supuesto de ellas.

## 4. Deberes y derechos del Rey

Como hemos dicho anteriormente[23], la imagen del Rey medieval se construye bajo el modelo de la idea del Príncipe cristiano. Su sumisión a las normas religiosas, morales y jurídicas está fuertemente arraigada en las creencias del tiempo, las que, a su vez, son en este aspecto una decantación de los principios desarrollados por San Agustín, San Isidoro, Hincmar de Reims, Jonás de Orléans y San Cipriano. Y especialmente, la formulación de San Isidoro de que «Rey» significa obrar rectamente, y que quien no obre rectamente no es Rey, se convierte en uno de los lugares comunes de la época.

Su misión es la defensa de la paz y de la justicia y de ella derivan una serie de deberes concretos[24], pero sólo paulatinamente logra el Rey feudal obtener éxito en lo que constituye la característica última del orden político, es decir, la exclusión de la violencia, ya que las guerras llamadas privadas entre los grandes y pequeños señores son un fenómeno, no sólo adherido al feudalismo sino, hasta cierto punto, esencial a la propia lógica de una poliarquía y de una situación de indiferencia entre lo público y lo privado. Para excluir la violencia, los Reyes feudales, o bien tratan de prohibir absolutamente las guerras privadas (sobre todo en las monarquías normandas), o bien tratan de limitarlas mediante una paulatina pero tenaz extensión de la Paz del Rey a diversos lugares, tiempos y circunstancias hasta que, al lograr extenderla a todo tiempo y a la totalidad del espacio del Reino, se convierte en paz pública, en paz del Reino.

El Rey, como cabeza de la jerarquía feudal y en virtud del

23 Véase *supra*, p. 24.

24 Véase *supra*, p. 25.

deber de *auxilium* de sus vasallos puede movilizar a través de ellos al conjunto del Reino para objetivos exteriores e interiores. Frente al vasallo infiel, estaba salvaguardado por el deber de fidelidad de los restantes, e incluso, de los subvasallos de aquél, quienes, en virtud de la fe debida al Rey, estaban obligados a abandonar a su señor en rebeldía. Al margen de los cuadros estrictamente feudales, el Rey, por una parte, conservaba todas las jurisdicciones, poderes y regalías que no hubiera transferido o enajenado, de manera que, junto al orden mediatizado y basado en relaciones de fidelidad recíproca, existía una esfera más o menos amplia de relaciones directas de dominación; por otra parte, el monarca mantuvo la pretensión a ciertos poderes que derivaban directamente de su calidad de *caput* del Reino y que más tarde, con el apoyo del Derecho romano, serían desplegados polémicamente por los juristas en la lucha frente a la poliarquía feudal.

Pero, en todo caso, el Rey no podía ejercer sus poderes más que con el *consensus fidelium*, que se presumía tácito cuando dicho ejercicio no alteraba el *status* del Reino ni exigía prestaciones que rebasaran las obligaciones feudales, pero que había de ser expreso cuando supusiera una alteración de dicho *status* o cuando exigiera prestaciones extraordinarias. Este consentimiento se otorgaba a través de las Curias generales o *Coloquia*, integradas por los *majore et meliores terrae*, es decir, por los *capite tenentes*, por las dignidades eclesiásticas y, en general, por los capaces de prestaciones económicas y militares.

La relación del Rey con sus vasallos se basaba en el contrato feudal bajo cuya imagen se construye también la relación con el resto del Reino, de modo que los súbditos deben una lealtad modelada sobre la *fides* feudal[25]. En consecuencia, un Rey que falta a su deber de lealtad no puede contar con la fidelidad de los súbditos, quienes pueden, incluso, resistirle y deponerle. A estos principios de naturaleza feudal, se unen otros de raíz eclesiástica y germánica según los cuales, puesto que la magistratura real se caracteriza por unas notas objetivas (asegurar la paz y la justicia con sus secuelas de conservar el Derecho, defender la Iglesia, etc.), es lícita la resistencia frente al Rey que, por no responder a estas notas, pierde la calidad de tal para convertirse en tirano.

25 Kern, *op. cit.*, p. 87.

## Capítulo V

# LÍNEAS GENERALES DE LA ESTRUCTURA SOCIAL

Simultáneamente a una ordenación política, el feudalismo es una ordenación social[26] basada capitalmente en la distinción entre dos estratos superiores y el estrato inferior de los campesinos que trabaja para el mantenimiento del cuerpo de guerreros profesionales y de un clero dedicado a la actividad espiritual. A cada uno de los estratos le corresponde una situación jurídica relativamente homogénea, y un tipo de propiedad y una misión específica en el conjunto social. Esquemáticamente expuesta –y dejando de lado gentes fuera de clase como vagabundos, caballeros andantes y judíos– la sociedad feudal se compone de los siguientes estratos:

**1.** Estrato guerrero o de los *bellatores*, cuya misión es la defensa de la comunidad y el ejercicio del señorío local, influyendo, en sus rangos superiores, en la política general del Reino a través de las Curias generales. Sólo es justiciable por sus pares y su tipo de propiedad es el feudo.

**2.** Estrato eclesiástico o de los *oratores*, cuya misión es orar por la salvación de la comunidad; posee el poder espiritual y el monopolio intelectual; frecuentemente ejerce señorío local; de su seno se reclutan los miembros de la Cancillería Regia y, a través de sus dignidades superiores influye también en la política general del Reino. Se articula a éste mediante fórmulas feudales o semifeudales que rebasa, en cuanto que depende de Roma y en cuanto que está dotado de una jerarquía propia

---

26 La ordenación social del feudalismo constituye lo que podría considerarse «sociedad estamental temprana». La sociedad estamental plena se correspondería con la constitución estamental y la tardía con la época absolutista. (N. del E.)

independiente de la jerarquía laica. Frente a las relaciones interpersonales que dominan la época, el clero desarrolla formas institucionales y corporativas. Está sujeto al Derecho canónico, sólo es justiciable por sus tribunales (privilegio *fori*), posee una *libertas* corporativa y su tipo de propiedad es la mano muerta.

**3.** Estrato campesino o *vulgo imbelle*, cuya función es el sostenimiento económico de los estamentos anteriores. Ofrecía gran diversidad de condiciones que, de un modo general puede esquematizarse en siervos y villanos, pero sin que esto signifique que haya una separación entre ambos, ya que en la Edad Media no hay libertad estrictamente delimitada frente a la servidumbre, sino una pluralidad de *libertas* heterogéneas que, incluso abarcan al siervo. De un modo general, el siervo estaba ligado al fundo, que no podía abandonar, pero al mismo tiempo, el señor no podía enajenar la tierra sin sus siervos los que, por tanto, tenían derecho a permanecer en ella; no podían entrar en el clero sin previa manumisión, ni testimoniar ante la justicia, ni disponer de sus bienes sin intervención del señor, pero ejercían potestad familiar y, dentro de ciertos límites, tenían el *ius connubi*. El villano es un campesino a renta o a censo, el señor no tiene derecho sobre su cuerpo y, por tanto, aquél puede abandonar la tierra y transmitir los derechos sobre ella.

## Capítulo VI

# LAS TENSIONES DEL FEUDALISMO

La estructura feudal está dominada por tensiones de naturaleza política y socioeconómica. En el primer aspecto, la tensión tiene lugar entre la idea de Reino, de naturaleza institucional, y el sistema de relaciones interpersonales; entre la *commune utilitate* y el sistema de intereses y derechos subjetivos particulares; entre el principio monista, encarnado por el Rey, y el pluralismo de centros de poder cuyos sujetos son los señores. La tendencia del Rey a la afirmación de los principios de los que era portador, tendencia que en gran parte fue motivada por necesidades político-exteriores, tuvo como consecuencia la agrupación de los vasallos a fin de, reuniendo sus fuerzas, ofrecer más fuerte resistencia. De este modo, la simple similitud fáctica de *status*, se transformó en unidad corporativa, dando lugar al estamento de la nobleza destinado a articularse en unidad política con el clero y el estado llano.

Desde el punto de vista socioeconómico, la tensión tiene lugar, primero, entre el estrato campesino y el señorial y, más tarde, entre éste y las ciudades. La economía feudal era una economía agrícola, con una técnica no sólo elemental sino, sobre todo, estacionaria, y con un mercado muy restringido, lo que tenía como consecuencia que su rendimiento fuera limitado y estacionario. De este modo, para satisfacer el aumento de necesidades del señor, producido por el desarrollo de la civilización, no quedaba otro recurso que presionar cada vez más a los campesinos a fin de obtener mayores rendimientos. A ello se añade la falta de defensa del campesino ante los abusos del señor y el arrasamiento de sus tierras y aldeas por las guerras privadas. Se produce, así, un antagonismo que, por una parte, es utilizado por el Rey para socavar los poderes feudales, esta-

bleciéndose como práctica que el señor sólo puede reivindicar al siervo que ha abandonado el fundo ante el tribunal real y, por otra, quebranta los supuestos económicos del feudalismo, al provocar el éxodo a las ciudades y forzar al señor a liberar a sus siervos, transformándolos en villanos o en colonos libres.

A este antagonismo originario se une el de las ciudades que comienzan a surgir en la época feudal pero que, por su naturaleza, están en contradicción con el mundo señorial circundante[27], no sólo en cuanto a sus intereses políticos concretos, sino también en cuanto que, frente a la economía agraria y natural, representan la economía mercantil, de mercado y dineraria; frente al orden de dominación, el de cooperación e inordinación; frente a las relaciones interpersonales, el principio corporativo, y frente al modo de vida noble, el modo de vida burgués. La unión de las ciudades entre sí, dio lugar al tercer estamento que, en medio de una sociedad de privilegios, trata de adquirir y adquiere un *status* positivamente privilegiado.

La dialéctica de estos factores –es decir, la tendencia del Rey a la afirmación de su poder y la resistencia de los afectados en sus derechos, articulados en estamentos–, condujo a la ordenación política y social estamental[28].

27 Véase el trabajo de M. García-Pelayo sobre La ciudad mercantil medieval en el cuaderno No. 6 de esta colección (2001). (N. del E.)

28 Véase García-Pelayo, M. La constitución estamental, en el cuaderno No. 12 de esta colección (2006). (N. del E.)

## Capítulo VII

# TIPOLOGÍA DE LA CONSTITUCIÓN FEUDAL

La palabra feudalismo ha sido y es usada con distintos significados entre los que parecen destacarse los siguientes:

### 1. Feudalismo en sentido político polémico

En este sentido se entiende por feudalismo, por lo pronto, el régimen político que dominó en la mayoría de los países europeos hasta fines del siglo XVIII o comienzos del XIX y, en algunos casos, hasta períodos más avanzados. De acuerdo con este criterio, «feudalismo» cubre no sólo la constitución feudal propiamente dicha, sino también la constitución estamental y el absolutismo. El origen de esta significación arranca del decreto de la Asamblea Nacional francesa del 11 de agosto de 1789 que dice: «la Asamblea Nacional destruye enteramente el régimen feudal». Por feudalismo se entendía aquí un complejo formado por restos de instituciones feudales o, más bien señoriales, y no tanto de carácter político cuanto económico y social; por un sistema social de privilegios y por una organización del Estado en la que todavía se manifestaba la dispersión del poder administrativo. Hasta aquí se trata de una manera de designar una situación, designación que, siguiendo la línea que, por otra parte tenía sus orígenes en Boulainvilliers, Montesquieu y Voltaire, primeros escritores que usaron la palabra *féodalité* o *lois féodales* en el sentido de una ordenación política. Pero la designación adquiere un claro carácter polémico en cuanto que: a) se rotula con ella una situación anterior a la revolución; y, b) para la mentalidad revolucionaria tal situación, por el solo hecho de ser ante-revolucionaria, era en sí misma irracional, tenebrosa, despótica, bárbara, violenta. La palabra feudalismo queda, así, vinculada a estas siniestras representa-

ciones. Entonces, basta calificar a una situación de feudal para desacreditarla y para que se considerara justificada cualquier reacción contra ella. En consecuencia, la palabra feudalismo ya no sólo designa un complejo de derechos señoriales, privilegios y ordenación irracional de los poderes políticos, sino que se extiende a la gran propiedad agrícola, a las grandes empresas capitalistas, al predominio de la Iglesia, etc. y, en general, a todos los grandes poderes económicos o sociales que representen intereses estimados como parciales, frente a los intereses tenidos como generales que, de hecho y no de derecho, formen una esfera de poder autónomo inmune a la ley general, y que pretendan ejercer o ejerzan efectivamente dominio o presión extrajurídicos sobre los individuos, la sociedad, la economía o el Estado[29].

## 2. Feudalismo como categoría histórico-universal

La palabra «feudalismo» ha sido también empleada en el sentido de una forma histórico-universal que se hace presente, bien en toda cultura, bien allí donde se den determinadas condiciones. Así, según Spengler[30], el feudalismo es la primera en el tiempo del ciclo de las formas políticas por las que necesariamente ha de pasar toda cultura; es el comienzo político de la historia de alto estilo, si bien las maneras concretas de manifestarse, así como su dinamismo, varíen de cultura a cultura. Aparece en la primavera de las culturas y constituye la transición de una relación fáctica de mando y obediencia, a una relación de señorío y vasallaje fundada en la fidelidad y el honor, significando, así, un orden de vida política basado en un estamento jerárquicamente organizado que comprende, desde el último caballero, hasta el *suzerain* general. El vínculo político está constituido por los nexos de lealtad y, por consiguiente, el «Estado» –si bien propiamente hablando el feudalismo no

29 Se trata de una idea de feudalismo caracterizada por una abusiva translación de algunos principios de una realidad político-social a otras realidades de distinta estructura y –por consiguiente–, de distinto significado, extensión cuya finalidad no es esclarecer una realidad, sino movilizar los ánimos para la lucha política contra ella. En este sentido, el feudalismo es una idea auxiliar de la lucha política y, en consecuencia, carece de interés para nuestro objeto.

30 *Der Untergang des Abendlandes* (1918-1922). Hay traducciónespañola: La decadencia de Occidente (Madrid, Espasa-Calpe, 1958), 2 vols. Véase vol. II, pp. 420 y ss. (N. del E.)

es todavía Estado, aunque sí sea su germen– se extiende en la medida en que se extienden tales nexos. El feudalismo va unido a una idea imperialista y a una tensión entre el poder espiritual y el temporal. Se corresponde con una cultura rural en que la ciudad no es más que mercado y fortaleza, con un sentimiento supraindividualista, con ideales religiosos y caballerescos, con la arquitectura de las grandes catedrales y de las pirámides, y eleva a símbolos la piedra y la sangre.

Según Hintze, el feudalismo no es una forma que se dé necesariamente en todas las culturas, pero sí en todas partes donde operen estos dos factores: a) la transición de una constitución tribal o de estirpes y, por tanto, de naturaleza laxa y corporativa, a una organización firme y jerárquica; y, b) la desviación del proceso natural de esta transición por una tendencia imperialista que pretende dominar espacios amplios para los medios de que dispone. Do quiera que se han dado estas condiciones, su resultado ha sido el feudalismo, sistema que es una respuesta a necesidades militares, económicas y administrativas planteadas por dicha situación, y cuyas características políticas son las que se exponen más abajo como constitutivas del feudalismo en sentido amplio.

### 3. Feudalismo como forma política[31]

El feudalismo como categoría histórico-universal ha sido el resultado de aplicar a la interpretación de realidades políticas extra-europeas, formas surgidas en la realidad política europea, aunque a veces dando a tales formas demasiada laxitud. Pero, en todo caso, dentro del feudalismo como forma política se ha distinguido entre feudalismo en sentido amplio y feudalismo en sentido estricto (*Feudalismus* y *Lehnswesen* respectivamente, en la terminología jurídica alemana) o, dicho de otra manera, entre feudalismo como tendencia estructural general y feudalismo como sistema de instituciones concretas.

#### A. Feudalismo en sentido amplio (tendencia estructural)

Al feudalismo en este sentido ya hemos aludido antes[32].

---

31 Véase FEDERICO II DE SUABIA Y EL NACIMIENTO DEL ESTADO MODERNO (cuaderno No. 2 de esta colección, 2004), p. 25, nota 27. (N. del E.)

32 Véase *supra* pp. 19 y ss.

A él se corresponde la concepción de Hintze, según el cual el feudalismo se caracteriza por los siguientes rasgos:

a. Su particularismo en cuanto que no consiste en una descentralización planificada, sino en una integración imperfecta de distintas partes en un todo político, y que consiste en la división del poder, no con arreglo a un criterio funcional, como en el Estado moderno, sino con arreglo a su objeto, es decir, según los territorios y las personas.

b. La supremacía del momento personal sobre el institucional en el ejercicio del poder político, y por su unión con la gran propiedad territorial, lo que significa una cosificación (*Verdinglichung*) de la dominación, en vez de la objetivación (*Versachlichung*) de la misma que caracteriza al Estado moderno; pero cosificación significa Estado patrimonialista tradicional, mientras que objetivación significa Estado institucional racionalista. El uno se organiza extensivamente, el otro intensivamente, lo que le impulsa a la racionalización. Su carácter patrimonial y tradicional tiene como correlativa la carencia de una rigurosa distinción entre el Derecho público y el privado.

c. Una ordenación jerárquica dominada por la representación de que todo poder viene de Dios y que sus tenedores lo tienen a título de precario a través de los distintos grados de la jerarquía. Es el contrapunto de la idea del Estado soberano que descansa sobre el principio de que el poder del Estado deriva, o bien del Príncipe, o bien del pueblo, poder que domina exclusivamente hacia adentro, y que es independiente hacia afuera. Este rasgo jerárquico culmina en la teoría de la supremacía papal sobre toda la Cristiandad.

Por feudalismo en sentido amplio se entiende, pues, una ordenación caracterizada por el pluralismo de poderes políticos, pero como este pluralismo se vincula con una idea unitaria y un principio jerárquico, la consecuencia es el nacimiento de una mediatización en las relaciones de sumisión, de manera que –como señala von Below– entre el centro y la base se interpone una serie de poderes intermedios no ejercidos a título de funcionariado, sino poseídos a propio título, rompiéndose así la relación directa de sumisión entre el Rey y el conjunto del reino, de tal manera que sólo unos pocos derechos y unos cuantos súbditos quedan a disposición inmediata del Rey, pues el resto de los derechos políticos está en manos de otros poderes

a los que están inmediatamente sometidos la mayoría de los habitantes del país. El feudalismo, en este sentido, comprende, no sólo las relaciones feudales propiamente dichas, o sea, las derivadas del vínculo del señorío y vasallaje, sino también otras esferas particulares del ejercicio de los derechos públicos inmunes al poder del rey, tales como los señoríos e inmunidades de otra especie, e incluso las ciudades y los gremios, siempre que sus miembros están sometidos a poderes públicos ejercidos por tales entidades. Desde estos supuestos, el feudalismo en el sentido amplio (*Feudalismus*) ha sido definido por von Below como aquel régimen que «tiene su principal característica en la enajenación de los derechos mayestáticos en general, en la relativa autonomía de los poderes locales; en la existencia de Estados en el Estado; en el privilegio de los poderes locales que se basan en buena o mayor parte en la enajenación de los derechos públicos». El feudalismo, en este sentido, es frecuentemente considerado como una tendencia centrífuga destructora de la unidad política.

**B. Feudalismo en sentido restringido (como sistema institucional)**

Por feudalismo, en sentido estricto, se entiende una ordenación política constituida por el nexo feudal, es decir, por las relaciones de señorío y vasallaje acompañadas de un beneficio que lleva adherido el ejercicio de derechos jurisdiccionales –como hemos visto– y mediante las cuales una pluralidad de centros se vinculan entre sí hasta integrarse en una unidad compleja. En consecuencia, donde no hayan existido tales relaciones no puede afirmarse que existiera feudalismo en el sentido institucional de la palabra. Por otra parte, una constitución será tanto más feudal mientras más dominada esté por tales relaciones. Según von Below y Mitteis, mientras que el feudalismo en sentido amplio tiene carácter centrífugo y desintegrador, el feudalismo en sentido estricto tiene carácter positivo e integrador, pues mediante dicha relación de señorío y vasallaje el feudalismo es dotado de los elementos estatales de que carecía, y despojado de sus tendencias centrífugas. Una ordenación estrictamente feudal estaría constituida solamente por una red de nexos feudales. Ahora bien, tal constitución rigurosa y exclusivamente feudal no ha tenido vigencia histó-

rica si se hace excepción del contexto histórico de las regiones pertenecientes al antiguo Imperio Carolingio. En ella: a) el Rey no tiene otros poderes ni puede pretender otra lealtad que las inherentes a su calidad de señor feudal originario de quien derivan mediata o inmediatamente todos los grados de la jerarquía feudal; b) todas las tierras y derechos jurisdiccionales –con excepción del dominio privado del Rey– han sido distribuidos en feudos o beneficios, pues ni hay tierra alodial ni hombre sin señor (*nulle terre sans seigneur*), a la vez que todas las jurisdicciones derivan de un título feudal.

## Referencias bibliográficas*


**Below, G. von (1914)**
*Der deutsche Staat des Mittelalters*, Leipzig.
*(Aunque referido a Alemania, contiene conceptos generales sobre el feudalismo, y es uno de los libros más importantes sobre la materia. Ofrece, además, información sobre la literatura en torno al tema.)*

**Bloch, M. (1949)**
*La société féodale: I. La formation des liens de dépendance. II. Les classes et le gouvernement des hommes.*
*(Quizá el más importante como trabajo de conjunto en el que no solamente se trata de los aspectos internos del feudalismo, sino también de su relación con el mundo circundante y su influjo sobre la civilización de la época.)*

**Calmette, J. (1938)**
*La société féodale*, Paris.
*(Clara y sistemática visión de conjunto.)*

**Ganshof, F.L. (1944)**
*Qu'est-ce la féodalité?* Neuchâtel, Bruselas.
*(Agudo y completo análisis del contrato y de la relación feudal.)*

**Hintze, O. (1941)**
«*Wesen und Verbreitung des Feudalismus*», en su *Staat und Verfassung*, Leipzig.
*(Trata el problema del feudalismo desde el punto de vista de sus condiciones histórico-universales, y hace un estudio comparativo entre el feudalismo europeo-occidental y el de otros espacios.)*

**Mitteis, H. (1923)**
*Lehnrecht und Staatsgewalt*, Weimar.

**——— (1944)**
*Staat des hohen Mittelalters*, Weimar.
*(Se trata de dos obras fundamentales para el feudalismo como estructura política.)*

**Weber, M. (1944)**
Economía y sociedad, México (2 vols.).
*(Se trata de un rico y profundo estudio del feudalismo.)*


## Sobre la idea de Rey y Reino:


**Carlyle, (R.W. y A.J.) (1903)**
*A History of Mediaeval Political Theories in the West*, London, (t. I).

**Dumas, A. (1931)**
«*Le serment de fidélité et la conception du pouvoir de Ier au IXème siècle*», en *Revue d'Histoire du Droit Français et Etranger*, Paris, X.

**Halphen, L. (1950)**
*A travers l'histoire du Moyen Age*, Paris.


---

* Se insertan textualmente las recomendaciones originales del autor. (N. del E.)

Kern, F. (1948)
*Kingship and Law in the Middle Ages*, Oxford.

Mayer, T. (1952)
«*Staatsauffassung in der Karolingienzeit*», en *Historischen Zeitschrift*, 173, 3.

Sobre el feudalismo en los distintos países:

Olivier Martin, F. (1948)
*Histoire du Droit Français*, Paris.

Chenon (1926-29)
*Histoire générale du Droit Français, public et privé*, Paris.

Petit-Dutaillis, C. (1933)
*La monarchie féodale en France et en Angleterre. XÈme-XIIIème siècles*, Paris.

Jollifee, J.E.A. (1937)
*The Constitutional History of Medieval England*, London.

Maitland, F.W. (1950)
*The Constitutional History of England*, Cambridge.

Douglas, D.C. (1939)
«*The Norman Conquest and English Feudalism*», en *Economic History Review*, IX.

Leicht, P.S. (1938)
*Storia del Diritto Pubblico Italiano*, Milano.

Cahen, C. (1940)
*Le régime féodal de l'Italie normande*, Paris.
*Sobre Sicilia, véase además la bibliografía del capítulo***

Sobre Alemania, además de las citadas obras de Below y Mitteis, véase la colección de trabajos:

Barraclough, G. (comp.) (1948)
*Mediaeval Germany*, Oxford.

** El autor remite en esta ocasión a un capítulo de una historia de las formas políticas que –sin duda– estaba redactando, que aún no hemos localizado. Puede que se trate de su trabajo sobre Federico II de Suabia y el nacimiento del Estado Moderno (1959) (ya publicado en esta colección, cuaderno No. 2, 2004). (N. del E.)